

D I C T A M E N 4 6 5 / 2 0 2 4

(Pleno)

San Cristóbal de La Laguna, a 30 de julio de 2024.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Gobierno de Canarias en relación con el *Proyecto de Orden por la que se establece la estructura y el contenido de la Cuenta General de la Comunidad Autónoma de Canarias (EXP. 434/2024 PO)**.

F U N D A M E N T O S

I

Solicitud, procedimiento y preceptividad del Dictamen.

1. Mediante escrito de 3 de julio de 2024 [con registro de entrada en este Consejo Consultivo de Canarias el día 5 de ese mismo mes y año], el Excmo. Sr. Presidente del Gobierno de Canarias, al amparo del art. 11.1.B.b) en relación con el art. 12.1 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias -en adelante, LCCC-, solicita dictamen en relación con el «*Proyecto de Orden por la que se establece la estructura y el contenido de la Cuenta General de la Comunidad Autónoma de Canarias*».

2. La solicitud ha sido cursada por el procedimiento ordinario [art. 20.1 LCCC], habiéndose acompañado de cuantos antecedentes, informes y documentos constituyen el expediente tramitado al efecto [art. 22 LCCC y art. 50.2 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo de Canarias, aprobado mediante Decreto 181/2005, de 26 de julio].

3. La presente solicitud de dictamen se efectúa al amparo de lo previsto en el art. 11.1.B.b) LCCC, siendo preceptiva la intervención del Consejo Consultivo cuando se trata de «*proyectos de reglamento de ejecución de leyes autonómicas, (...)*».

* Ponente: Sr. de Millán Hernández.

La norma reglamentaria se enmarca en el mandato legislativo establecido por el art. 112.e) de la Ley 11/2006, de 11 de diciembre, de la Hacienda Pública Canaria (en adelante LHPC), al indicar que corresponde al consejero competente en materia de Hacienda, a propuesta de la Intervención General, *«determinar el contenido, la estructura, las normas de elaboración y los criterios de agregación o consolidación de la Cuenta General de la Comunidad Autónoma de Canarias»*.

A este respecto, el Proyecto de Orden -en adelante, PO- trata de desarrollar el art. 117 LHPC, relativo al contenido de la Cuenta General de la Comunidad Autónoma de Canarias.

Así pues, el carácter preceptivo de la consulta, la competencia de este Consejo Consultivo para emitirlo y la legitimación del Excmo. Sr. Presidente del Gobierno de Canarias para solicitarlo, deriva de los arts. 11.1.B.b) y 12.1 LCCC, en relación con el art. 80.8, letra b) de la Ley 4/2023, de 23 de marzo, de la Presidencia y del Gobierno de Canarias [en adelante, LPGC].

II

Procedimiento de elaboración de la norma.

1. En la tramitación del PO que se dictamina se ha dado cumplimiento, en general, a las exigencias procedimentales derivadas de la LPGC, aplicable al presente supuesto por cuanto la iniciativa reglamentaria examinada ha comenzado a tramitarse con posterioridad a la entrada en vigor -el 4 de abril de 2023- de dicha norma, cuyo art. 80 contempla el procedimiento de elaboración y aprobación de las normas reglamentarias. Igualmente, resulta de aplicación el Decreto 15/2016, de 11 de marzo, del Presidente, por el que se establecen las normas internas para la elaboración y tramitación de las iniciativas normativas del Gobierno y se aprueban las directrices sobre su forma y estructura -en adelante, Decreto 15/2016- en lo que no se oponga, contradiga o resulte incompatible con la norma legal citada, de acuerdo con lo establecido en la Disposición derogatoria única de la LPGC.

2. En el expediente remitido a este Consejo Consultivo, además del texto del PO -del que se han incorporado las diversas versiones que se han elaborado a lo largo del procedimiento- consta la emisión de los siguientes informes y trámites:

- Orden de la Consejera de Hacienda y Relaciones con la Unión Europea, de 7 de noviembre de 2023, por la que se acuerda el inicio de la tramitación del procedimiento de elaboración del Proyecto de Orden por la que se establece la

estructura y el contenido de la Cuenta General de la Comunidad Autónoma de Canarias.

- Memoria del análisis del impacto normativo del Proyecto de Orden, elaborada con fecha 24 de enero de 2024 por la Interventora General (en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 80.4 LPGC y la norma novena del Decreto 15/2016). En informes obrantes en el expediente se hace referencia a una inicial Memoria justificativa de 2 de noviembre de 2023, si bien no se ha incorporado a la documentación remitida a este Consejo Consultivo.

La Memoria viene integrada por los siguientes contenidos:

Primero. Identificación de la situación jurídica y de hecho.

Segundo. Justificación del Proyecto.

Tercero. Aspectos técnicos jurídicos.

Cuarto. Memoria económica. Efectos económicos y sociales.

Quinto. Informe de impacto por razón de género (art. 6.2 de la Ley 1/2010, de 26 de febrero, Canaria de Igualdad entre Mujeres y Hombres y art. 13 de la Ley 2/2021, de 7 de junio, de igualdad social y no discriminación por razón de identidad de género, expresión de género y características sexuales).

Sexto. Impactos normativos requeridos por normas sectoriales.

1. Informe de impacto empresarial (art. 17 de la Ley 5/2014, de 25 de julio, de Fomento y Consolidación del Emprendimiento, el Trabajo Autónomo y las Pymes en la Comunidad Autónoma de Canarias).

2. Análisis del impacto de la normativa en la Infancia y en la Adolescencia (art. 22 *quinquies* de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de protección jurídica del menor, de modificación del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil).

3. Análisis de impacto de la normativa en la Familia (Disposición Adicional décima de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas).

4. Análisis del impacto por razón de cambio climático [art. 26.3, letra h) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, en relación con el art. 80.6 LPGC].

5. Análisis de impacto normativo en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad (Disposición

adicional quinta de la Ley 26/2011, de 1 de agosto, de adaptación normativa a la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con discapacidad).

- Resolución de la Interventora General de 24 de noviembre de 2023 por la que se acuerda conceder trámite de audiencia sobre el Proyecto de Orden a las Universidades públicas canarias y a las entidades que conforman el sector público autonómico limitativo y estimativo (arts. 69 y 80.7 LPGC), sin que se presentaran alegaciones en el plazo concedido, según consta en la certificación emitida al respecto con fecha 24 de enero de 2024.

También mediante Resolución del mismo órgano de esta misma fecha se acuerda someter el Proyecto de Orden al trámite de información pública (arts. 69 y 80.7 LPGC) mediante su publicación en el Portal de Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de Canarias. Según consta en la certificación emitida con fecha 2 de enero de 2024, durante el plazo concedido no se han presentado alegaciones.

Por último, adicionalmente a estos trámites de audiencia e información pública y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 22.1.B) de la Ley 12/2014, de 26 de diciembre, de transparencia y acceso a la información pública, se ha publicado en el Portal de Transparencia del Gobierno de Canarias el texto del proyecto normativo, así como los informes recaídos durante su tramitación.

- Informe de la Oficina Presupuestaria de la Consejería de Hacienda y Relaciones con la Unión Europea, emitido con fecha 28 de noviembre de 2023 [art. 2.2,f) del Decreto 153/1985, de 17 de mayo, por el que se crean las Oficinas Presupuestarias de las Consejerías del Gobierno de Canarias].

- Informe de recomendaciones emitido con fecha 29 de noviembre de 2023 por la Jefa del Servicio de Organización y Gestión del Conocimiento (Unidad de Igualdad) de la Consejería de Hacienda y Relaciones con la Unión Europea sobre el informe de impacto de género elaborado por la Intervención General.

- Remisión del Proyecto de Orden, con fecha 1 de diciembre de 2023, al Instituto Canario de Igualdad, junto con el informe de iniciativa reglamentaria y el informe de 29 de noviembre de 2023 emitido por la Unidad de Igualdad departamental [art. 5.2, letra d) del Decreto 38/2015, de 27 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento del Instituto Canario de Igualdad].

- Informe de la Dirección General de Planificación y Presupuesto, de 21 de diciembre de 2023 [de conformidad con los arts. 26.2.h) y 28.c) del Reglamento Orgánico de la extinta Consejería de Hacienda, Presupuestos y Asuntos Europeos,

aprobado por Decreto 175/2022, de 3 de agosto; en vigor al amparo de la Disposición transitoria única del Decreto 123/2023, de 17 de julio, por el que se determina la estructura orgánica y las sedes de las Consejerías del Gobierno de Canarias].

- Trámite de consulta, con carácter facultativo, a los distintos Departamentos de la Administración autonómica, al Servicio Canario de Empleo y al Servicio Canario de la Salud. Durante este trámite formularon observaciones la Secretaría General Técnica de la Consejería de Bienestar Social, Igualdad, Juventud, Infancia y Familias y la de Hacienda y Relaciones con la Unión Europea, que han sido objeto de consideración en Informe de la Intervención General de 24 de enero de 2024.

- Informe de la Viceconsejería de los Servicios Jurídicos del Gobierno de Canarias, de 6 de marzo de 2024 [art. 20, apartado f) del Decreto 19/1992, de 7 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento del Servicio Jurídico del Gobierno de Canarias]. En informe de la Intervención General de fecha 14 de mayo de 2024 se analizan y, en su caso, asumen las observaciones formuladas por esta Viceconsejería.

- Informe de legalidad, de 20 de mayo de 2024, de la Secretaría General Técnica de la Consejería Hacienda y Relaciones con la Unión Europea [art. 15.5, a) del Decreto 212/1991, de 11 de septiembre, de organización de los Departamentos de la Administración Autonómica de Canarias]. En este informe, tras analizar el procedimiento tramitado, se realizan determinadas observaciones, que son objeto de valoración en informe de la Intervención General de 22 de mayo de 2024.

3. En lo que se refiere a la consulta pública previa, el Proyecto de Orden no ha sido sometido a este trámite, con fundamento en el apartado cuarto del art. 133 LPACAP, en cuya virtud *«podrá prescindirse de los trámites de consulta, audiencia e información públicas previstos en este artículo en el caso de normas presupuestarias u organizativas de la (...) Administración autonómica, (...) o de las organizaciones dependientes o vinculadas a éstas (...)»*. En términos similares, en lo que se refiere al trámite de consulta pública se pronuncia el artículo 80.3 de la citada Ley 4/2023, de 23 de marzo».

III

Marco competencial y rango de la norma proyectada.

1. El marco competencial en la materia que nos ocupa ha de partir del Título VIII de la Constitución, que reconoce y garantiza a las Comunidades Autónomas el

ejercicio de la autonomía en la gestión de sus intereses y, particularmente, en el ámbito financiero. Esta autonomía financiera supone, en el aspecto que ahora interesa, la capacidad por parte de las Comunidades Autónomas de regular, a través de su normativa propia sus particularidades presupuestarias. Dentro de este marco constitucional, las Comunidades Autónomas tienen competencias exclusivas para la elaboración y aprobación de sus presupuestos, facultad que se contempla en el art. 17 de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas (LOFCA,) en el que se señala que *«Las Comunidades Autónomas regularán por sus órganos competentes, de acuerdo con sus Estatutos, las siguientes materias: a) la elaboración, examen, aprobación y control de sus presupuestos (...)»*.

En lo que ahora interesa, la regulación del régimen presupuestario de la Comunidad Autónoma de Canarias se encuentra contenida en la ya citada Ley 11/2006, de 11 de diciembre, de la Hacienda Pública Canaria.

Precisamente en relación con esta Ley 11/2006, entonces en fase de anteproyecto, señalamos en nuestro Dictamen 49/2006, de 23 de febrero, en relación con el marco competencial lo siguiente:

«1. En cuanto a la competencia de la Comunidad Autónoma de Canarias, el que el actual Anteproyecto de Ley venga a sustituir una ya existente Ley de Hacienda Canaria supone que no sea preciso cuestionar el título atributivo para legislar sobre esta materia. Y es que la Constitución española proclama en su art. 156 la autonomía financiera de las Comunidades Autónomas, dentro del marco de la coordinación de la Hacienda estatal. En este mismo sentido, el art. 2 de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas, señala que la actividad financiera de éstas se ejercerá en coordinación con la Hacienda del Estado y garantizará la estabilidad presupuestaria. Por tanto, lo que ha de verificarse es que se haya ejercido por la Comunidad Autónoma su competencia financiera dentro de este marco. Y, en el caso de Canarias, es el art. 45 de nuestro Estatuto de Autonomía el que establece que la Comunidad Autónoma de Canarias contará con Hacienda propia para el desarrollo y ejecución de sus competencias, por lo que tiene competencia para la regulación de la misma dentro de aquel marco.

2. Sin perjuicio de las consideraciones anteriores, cabe entender que, desde una perspectiva jurídica, con carácter instrumental o funcional, obviamente, y no orgánico o estructural, la Hacienda contemplada en el Estatuto es una institución de

la Comunidad Autónoma de Canarias, en sentido similar técnicamente a lo que se entiende que es el Régimen Económico-Fiscal de Canarias, aunque su titularidad no sea autonómica. Ciertamente, la competencia en cuestión no puede inferirse, sin duda, de las previsiones del art. 49 del Estatuto de Autonomía o aun del art. 59 de éste, si bien es claro que las cuestiones a las que se refiere forman parte objetivamente de la materia "Hacienda", razón por la que han de regularse por ley formal. En todo caso, es patente que, por su relevancia y trascendencia, dicha materia puede ser regulada por dicho acto-fuente y, desde luego, el Parlamento puede hacerlo a su voluntad sin obstáculo alguno al respecto y sin perjuicio de los eventuales límites que deba respetar al ejercer la competencia autonómica en esta materia, salvándose además cualquier problema de reserva legal que existiera en relación con su ordenación. Precisamente, esta competencia puede tener distintas graduaciones o calificaciones en función de la cuestión que, formando parte o cabiendo su inclusión en la Hacienda autonómica, se pretenda regular legalmente, aun partiéndose de que aquélla pueda calificarse de exclusiva y de que, en principio y en general, no es aplicable la legislación estatal en materia presupuestaria, la vigente Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, como ella misma dispone, indirectamente, en su art. 1. Sin embargo, siendo diversas dichas cuestiones y posible su conexión con otras materias, ha de procurarse tener en cuenta la incidencia concurrente de títulos estatales, que han de respetarse, siendo aquéllos eventualmente de carácter pleno o básico (arts. 149.1.5ª, 6ª, 9ª, 11ª, 13ª, 14ª y 18ª de la Constitución), de modo que la adecuación de la norma primaria autonómica que deba establecerse precisa que los preceptos afectados, en su caso, se ajusten a la correspondiente regulación estatal, empezando por la Ley 18/2001, de 12 de diciembre, de Estabilidad Presupuestaria, pero también la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), y eventualmente otras Leyes estatales».

En la actualidad, la Ley Orgánica 1/2018, de 5 de noviembre, de reforma del Estatuto de Autonomía de Canarias (EAC), dispone igualmente que «La hacienda y el patrimonio de la Comunidad Autónoma estará vinculado al ejercicio de sus competencias», por lo que la Comunidad Autónoma ostenta competencia dentro del marco establecido por la Constitución.

En la específica materia que ahora nos ocupa, la LHPA dedica su Título VII a la contabilidad del Sector Público (arts. 107 a 122 bis) disponiendo el art. 117 el contenido de la Cuenta General de la Comunidad Autónoma:

«Artículo 117. Contenido de la Cuenta General de la Comunidad Autónoma.

1. La Cuenta General de la Comunidad Autónoma contendrá los siguientes documentos:

a) Cuenta General de los entes con presupuesto limitativo, que se formará mediante la agregación o consolidación de las cuentas de dichas entidades.

b) Cuenta General de los entes con presupuesto estimativo, excepto las fundaciones públicas, que se formará mediante la agregación o consolidación de las cuentas de las entidades que deben aplicar los principios de contabilidad recogidos en el Plan General de Contabilidad de la empresa española, así como en sus adaptaciones y disposiciones que lo desarrollen.

c) Cuenta General de fundaciones públicas, que se formará mediante la agregación o consolidación de las cuentas de las entidades que deben aplicar los principios de contabilidad recogidos en la normativa contable relativa a entidades sin fines lucrativos.

d) Cuenta de los fondos carentes de personalidad jurídica a que se refiere el artículo 2.2 de esta Ley.

e) Memoria que completará, ampliará y comentará la información contenida en los anteriores documentos.

2. Asimismo, se adjuntará a la Cuenta General de la Comunidad Autónoma de cada ejercicio las cuentas de las universidades públicas canarias.

3. La Cuenta General de la Comunidad Autónoma suministrará información sobre:

a) La situación económica, financiera y patrimonial del sector público.

b) Los resultados económico-patrimoniales del ejercicio.

c) La ejecución y liquidación de los presupuestos, desagregado en las clasificaciones de las estructuras presupuestarias de ingresos y gastos.

d) La Deuda Pública.

e) Los avales concedidos.

f) Distribución territorializada del gasto».

Así pues, y a la vista de lo anteriormente expuesto, la Comunidad Autónoma de Canarias ostenta competencia para abordar la regulación de la materia a que se contrae el presente PO.

2. Finalmente, el art. 50.3 del Estatuto de Autonomía de Canarias atribuye al Gobierno de Canarias el ejercicio de la potestad reglamentaria, que, tras la aprobación de la LPGC, se concreta en el art. 28.d) de dicha norma. No obstante, también el art. 58.1.b) LPGC, en desarrollo del art. 51.2 EAC, atribuye a las personas titulares de las Consejerías el ejercicio de la potestad reglamentaria en los términos previstos en la propia Ley, lo que se concreta en el posterior art. 76.3, que les otorga potestad reglamentaria en lo relativo a *«la organización y al ámbito interno de funcionamiento de sus departamentos»*, pudiendo además *«dictar reglamentos cuando sean específicamente habilitados para ello por ley»*. En este supuesto, el rango de la norma viene específicamente impuesto por el art. 112.e) LHPC, como ya se ha señalado, habilita expresamente al Consejero competente en materia de Hacienda para determinar el contenido, la estructura, las normas de elaboración y los criterios de agregación o consolidación de la Cuenta General de la Comunidad Autónoma de Canarias, por lo que dispone de la pertinente habilitación jurídica que le ofrece la Ley de cobertura.

En definitiva, el PO examinado se dicta, por tanto, en ejercicio de las competencias y de la potestad reglamentaria que corresponde a la Comunidad Autónoma de Canarias, pudiendo la persona titular de la Consejería de Hacienda y Relaciones con la Unión Europea ejercer dicha potestad, siendo el rango el adecuado.

IV

Objeto, estructura, contenido y justificación de la norma proyectada.

1. El presente PO tiene por objeto, tal y como se indica en su artículo primero, aprobar *«el contenido y la estructura de la Cuenta General de la Comunidad Autónoma de Canarias»* (apartado 1), que *«comprenderá todas las operaciones presupuestarias, patrimoniales y de tesorería llevadas a cabo durante el ejercicio por el Parlamento de Canarias y los órganos de relevancia estatutaria, la Administración pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, organismos autónomos adscritos y demás entes públicos con presupuesto limitativo, incluidos las de naturaleza consorcial; así como los entes con presupuesto estimativo, a los que se*

refiere el artículo 3.2 de la Ley 11/2006, de 11 de diciembre, de la Hacienda Pública Canaria y los fondos carentes de personalidad jurídica previstos en el artículo 2.2 de la Ley 11/2006, de 11 de diciembre».

A ello cabe añadir que el PO procede asimismo a la modificación puntual de la Orden de la Consejería de Economía, Hacienda y Seguridad de 1 de junio de 2015, por la que se regula la rendición de cuentas por los entes con presupuesto estimativo y fondos carentes de personalidad jurídica del sector público autonómico y la Orden de 22 de marzo de 2021, de la Consejería de Hacienda, Presupuestos y Asuntos Europeos, por la que se regula la rendición de cuentas por las entidades del sector público autonómico con presupuesto limitativo.

2. El PO se estructura en una parte expositiva -Preámbulo-, una parte dispositiva integrada por cinco artículos y una parte final que incluye una disposición adicional única, una disposición transitoria y tres disposiciones finales.

3. Por lo que se refiere al contenido del PO, la parte introductoria se reserva, en síntesis, a la justificación de la necesidad de la norma reglamentaria.

Asimismo, la iniciativa reglamentaria asume los principios de buena regulación recogidos en el art. 129 LPACAP [y cuya aplicación a la potestad reglamentaria de las Comunidades Autónomas confirmó en su Fundamento Jurídico séptimo, apartado b), la Sentencia del Tribunal Constitucional n.º 55/2018, de 24 de mayo], así como en los arts. 66 y 80.5 LPGC; por lo que el PO entiende cumplido el mandato legal establecido en dicho precepto, en orden a la adecuación de la norma a los principios de necesidad, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficacia.

Por lo demás, la parte expositiva señala los preceptos estatutarios que amparan la competencia autonómica, así como las disposiciones normativas que habilitan a la persona titular de la Consejería de Hacienda y Relaciones con la Unión Europea para la emisión de la presente norma reglamentaria.

En cuanto a la parte dispositiva del PO se integra por cinco artículos dedicados a regular los siguientes extremos:

- Artículo 1. Objeto y alcance.
- Artículo 2. Contenido de la Cuenta General de la Comunidad Autónoma de Canarias.
- Artículo 3. Estructura de la Cuenta General de la Comunidad Autónoma de Canarias.

- Artículo 4. Metodología aplicable para la agregación y consolidación de datos en la Cuenta General del Sector Público Limitativo.

- Artículo 5. Deber y responsabilidad en la conformación de las respectivas cuentas por cada entidad contable.

- Disposición adicional única. Habilitación

En esta disposición se autoriza a la persona titular de la Intervención General a dictar cuantas instrucciones o resoluciones resulten sean necesarias en aplicación de lo establecido en la propia Orden. En particular, la relación de los conceptos y subconceptos identificados en su Anexo podrá ser actualizada mediante resolución de la persona titular de la Intervención General.

- Disposición transitoria única. Suministro de información complementaria por el Instituto Canario de Hemodonación y Hemoterapia.

- Disposición final primera. Modificación de la Orden de la Consejería de Economía, Hacienda y Seguridad de 1 de junio de 2015, por la que se regula la rendición de cuentas por los entes con presupuesto estimativo y fondos carentes de personalidad jurídica del sector público autonómico.

- Disposición final segunda. Modificación de la Orden de 22 de marzo de 2021, de la Consejería de Hacienda, Presupuestos y Asuntos Europeos, por la que se regula la rendición de cuentas por las entidades del sector público autonómico con presupuesto limitativo.

- Disposición final tercera. Entrada en vigor.

En ella se dispone la entrada en vigor de la Orden el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias.

4. En lo que atañe a la justificación de la norma proyectada, el preámbulo del PO se pronuncia en los siguientes términos:

«La Ley 11/2006, de 11 de diciembre, de la Hacienda Pública Canaria, prevé que todas las entidades que conforman el sector público deberán formular sus cuentas anuales de acuerdo con los principios contables que les sean de aplicación, habiendo de rendir cuentas de sus operaciones, cualquiera que sea su naturaleza, ante la Audiencia de Cuentas de Canarias y el Tribunal de Cuentas, a través de la Intervención General de la Comunidad Autónoma de Canarias.

La Intervención General tiene la competencia para la formación de la Cuenta General de la Comunidad Autónoma de Canarias, de conformidad con el artículo 113.2.a) de la Ley 11/2006, de 11 de diciembre.

El contenido de la Cuenta General de la Comunidad Autónoma de Canarias viene definido en el artículo 117.3 del citado texto legal, extendiéndose en cuanto al ámbito subjetivo de aplicación, a las cuentas anuales agregadas o consolidadas de los entes con presupuesto limitativo, los entes con presupuesto estimativo y a los fondos carentes de personalidad jurídica.

Asimismo, se adjuntará a la Cuenta General de la Comunidad Autónoma de cada ejercicio las cuentas de las Universidades públicas Canarias.

En lo que respecta a los entes con presupuesto limitativo, la conformación de las cuentas anuales habrá de tener en cuenta, además del régimen legal previsto en la Ley 11/2006, de 11 de diciembre, la Orden de 21 de diciembre de 2018, por la que se aprueba el Plan General de Contabilidad Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, en particular, en lo que concierne a su tercera parte, en cuanto a la identificación, definición y modelo de los documentos que han de conformar las cuentas anuales, bajo la premisa, en todo caso, de que todos los documentos han de constituir una unidad a la hora de reflejar de forma coherente la imagen fiel de la situación económico-financiera, presupuestaria y patrimonial de cada ente.

Producto de las exigencias de suministro de información normalizada y rendición de cuentas sobre la base del principio de transparencia y responsabilidad en el ejercicio de la actividad pública, desde la aprobación del Plan General de Contabilidad Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias y de la Orden de 22 de marzo de 2021, de la Consejería de Hacienda, Presupuestos y Asuntos Europeos, por la que se regula la rendición de cuentas por las entidades del sector público autonómico con presupuesto limitativo, la experiencia acumulada derivada de su aplicación aconseja la actualización del régimen de esta última con la finalidad de garantizar un tratamiento homogéneo con la rendición de las cuentas del sector público estimativo y de los fondos carentes de personalidad jurídica, en lo relativo a los informes de auditoría de cuentas anuales y su integración en la Cuenta General de la Comunidad Autónoma de Canarias.

En sentido similar, pero con ocasión de la normalización del procedimiento para la rendición de cuentas de los entes con presupuesto estimativo y fondos carentes de personalidad jurídica del sector público autonómico, se aprobó la Orden de 1 de junio de 2015. Esta disposición debido al tiempo transcurrido hasta la actualidad,

durante el cual han operado cambios normativos y tecnológicos, exige necesariamente su actualización puntual en determinados aspectos.

En los últimos ejercicios las leyes anuales de los presupuestos generales de la Comunidad Autónoma de Canarias regularon que el presupuesto del Parlamento de Canarias y de los órganos de relevancia estatutaria quedaban integrados como sección 01 y de forma independiente al presupuesto de la Administración Pública. En el Boletín Oficial del Parlamento de Canarias número 183 de 22 de mayo de 2023 se publicó la Reforma del Reglamento del Parlamento de Canarias que, entre otros extremos, aborda que corresponde a la Mesa del Parlamento de Canarias la elaboración y aprobación del proyecto de presupuesto del Parlamento, así como de las bases para su ejecución, para su remisión al Gobierno a efectos de su integración, en sus propios términos, en los presupuestos de la Comunidad Autónoma de Canarias como sección independiente (cfr. artículo 4).

Finalmente, deben tenerse en cuenta los apartados 1 y 2 del artículo 121 de la Ley 11/2006, de 11 de diciembre, que regulan quiénes serán los cuentadantes y su responsabilidad en la perspectiva de la información contable».

En la Memoria del análisis del impacto normativo se añade asimismo el objetivo de cumplir con la aprobación de esta norma con la recomendación de la Audiencia de Cuentas de Canarias efectuada en el Informe de Fiscalización de la Cuenta General de la Comunidad Autónoma de Canarias del ejercicio 2021, que estimó conveniente «la regulación normalizada del contenido y la estructura de la Cuenta General, que compete determinar al Consejero de Hacienda en virtud del art. 112.e de la Ley de Hacienda Pública Canaria, a partir de lo indicado en el art. 117 de esta misma Ley y con base en las cuentas rendidas por los cuentadantes (art. 121.2), teniendo en consideración la finalidad última de la información contable señalada en el art. 108».

V

Observaciones al contenido del PO.

Examinado el contenido del PO se formulan las siguientes consideraciones:

Parte expositiva.

Como ha señalado este Consejo en reiteradas ocasiones (recientemente y entre otros, en el Dictamen 197/2024, de 23 de abril) la parte expositiva de la norma

debería denominarse –y así constar en el propio texto normativo- *Preámbulo*, de conformidad con lo previsto en el art. 129.1 LPACAP, de 11 de marzo -de carácter básico-, los arts. 66.2 y 80.5 LPGC y el apartado 2 de la norma Décima recogida en el Decreto 15/2016.

Artículo 1.

En este apartado no se ha incluido a las fundaciones públicas, como también determina el art. 117.1.c) LHPC y se prevé en el art. 3.1.c) del Proyecto de Orden.

Tampoco se hace mención a las universidades públicas canarias, cuyas cuentas se acompañarán como Anexo a la Cuenta General (art. 3.4 PO), lo que debiera especificarse, dado que el objetivo de este precepto es el de definir el ámbito subjetivo de aplicación de la regulación proyectada.

Por otra parte, la referencia a la LHPC contenida en este precepto debería acompañarse de la expresión “o norma que la sustituya”, necesaria con la finalidad de apuntalar la seguridad jurídica evitando, de esa manera, la obsolescencia de las normas por su cita literal en el caso de eventuales modificaciones ulteriores (Dictámenes de este Consejo 135/2024, de 15 de marzo y 308/2024, de 12 de junio, entre otros).

Artículo 5.2.

Dispone este apartado 2 del art. 5 que la Intervención General podrá integrar en la Cuenta General de la Comunidad Autónoma las cuentas anuales aprobadas de aquellas entidades que presenten un informe de auditoría con opinión desfavorable o con opinión denegada, siempre que cumplan con los requisitos de coherencia interna necesarios para su integración, informándose en la memoria, en su caso, de los motivos de la imposibilidad de su integración.

Si bien la expresión «*en su caso*» parece aludir a aquellos casos en los que no se procederá a la integración de la cuenta anual de la entidad afectada, por razones de seguridad jurídica debiera aclararse la redacción en este sentido. De igual modo, en aquellos casos en los que sí proceda, a juicio de la Intervención, integrar dicha cuenta «*siempre que cumplan con los requisitos de coherencia interna necesarios*» y tratándose éste de un concepto jurídico indeterminado, la Memoria debe igualmente contener la oportuna justificación.

C O N C L U S I Ó N

El Proyecto de Orden por la que se establece la estructura y el contenido de la Cuenta General de la Comunidad Autónoma de Canarias, se adecua a los parámetros legales de aplicación, y al resto del ordenamiento jurídico.